

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MARIÑO**

**ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA COMERCIAL DEL MUNICIPIO
MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio fue concebido de conformidad a la Constitución de 1999, como la unidad primaria de la organización geopolítica del Estado, y goza de autonomía política, normativa, administrativa y financiera, que permiten a sus autoridades civiles organizarlo conforme a sus realidades socio-culturales e históricas.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 179 ordinal 2º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 138 numeral 2º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, entre los ingresos ordinarios del Municipio, se encuentran los correspondientes a los impuestos y entre ellos, el de Publicidad y Propaganda Comercial.

El Proyecto de Ordenanza que a continuación se presenta, tiene como objetivo primordial, adecuar la normativa vigente a los cambios profundos que viene realizando el Presidente Nicolás Maduro por la recuperación económica, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, y las finanzas públicas; enmarcado dentro del proceso integral de actualización y modernización de su sistema tributario, en virtud de los nuevos cambios y dinamismo que se plantean en la sociedad, que obligan al Municipio a adecuar su Ordenamiento Jurídico a las nuevas realidades sociales, ejerciendo para ello la potestad tributaria que le corresponde, de conformidad con lo establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, aplicando los principios tributarios de generalidad, progresividad y capacidad contributiva, a objeto de aumentar sus ingresos fiscales, mediante la optimización de la recaudación y minimización de la evasión fiscal, para de esta manera, aumentar la inversión social, incentivar la creación de servicios públicos y mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos; por ello se hace necesario adoptar las medidas urgentes, efectivas, y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos y una mayor atención de nuestras autoridades municipales al municipio como un todo. De igual forma esta novísima disposición se adecúa a los parámetros establecidos dentro de la actual reconversión monetaria, estableciendo los cálculos de todas nuestras ordenanzas tributarias o de índole similar en base al petro y al bolívar Soberano como nuevo cono monetario establecido por el gobierno nacional, a cargo de nuestro Presidente Nicolás Maduro Moros.

Se pretende también con esta Ordenanza crear incentivos fiscales, que garanticen la participación de los ciudadanos en los distintos proyectos y programas que desarrolle el Municipio; de igual forma se persigue simplificar el procedimiento administrativo tendente a la imposición de sanciones, garantizando de esta manera el cumplimiento de los distintos deberes formales de los contribuyentes o responsables, y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica que resulte infringida.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MARIÑO**

El Concejo Municipal del Municipio Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 54, numeral 1º y 95 numerales 1º y 4º de la Ley del Poder Publico Municipal sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA COMERCIAL
DEL MUNICIPIO MARIÑO, DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades de Publicidad y Propaganda Comercial que se ejerzan permanentemente o temporalmente en jurisdicción del Municipio Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta. Gravará todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado e instalado en bienes de dominio público municipal o inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslada mediante vehículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda publicidad comercial deberá expresarse en idioma Castellano. Se podrá utilizar idiomas extranjeros cuando sean nombres propios, marcas de fábrica, denominaciones comerciales o lemas comerciales debidamente registrados, o cuando sea de interés de grupos específicos. En este último caso debe presentarse a la Dirección de Rentas la traducción del texto al idioma Castellano.

Artículo 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Publicidad y Propaganda Comercial: todo anuncio o mensaje destinado a dar a conocer, informar, promover o divulgar productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.

Anunciante: es el emisor, inversor, ordenante y responsable de la publicidad, es decir, la persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.

Publicista: la persona natural o jurídica que se encarga de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualesquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

Medios: los canales, vías o espacios creados, manejados, fabricados, instalados y producidos' por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual, donde se exhiben o exponen las pautas publicitarias, demostrando los atributos y/o

virtudes de los productos o Servicios anunciados con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

Valla: Medio publicitario en forma de objeto, cartel, anuncio o mural anclado en la superficie adosado a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, impreso, pintado o similar, que representen letras, figuras, sigilos o signos, que permanezcan a la vista del público, para un bien o servicio.

Valla Iluminada: Aquella que tiene iluminación interna o vía refracción de luz por focos externos.

Valla Mecánica: Aquella que permite la exhibición de propagandas por medios mecánicos.

Valla Digital: Aquella que permite la exhibición de propagandas mediante información digital.

Valla Móvil: Instalación publicitaria fija sobre vehículo de tracción mecánica o de sangre.

Postes Publicitarios: Elementos anclados, compuestos por una superficie destinada para la exhibición de propaganda o publicidad comercial y elementos que brindan información y servicios a la comunidad.

Columnas Informativas: Elementos anclados que tienen como finalidad informar a la comunidad sobre temas de interés municipal, y que cuentan con áreas para exhibir propaganda o publicidad comercial.

Paradas de Transporte: Instalaciones para el acceso, espera y descenso de personas que usan el transporte público, compuesta por una o varias superficies destinadas a la exhibición de propagada o publicidad comercial.

Aviso o Anuncio: soporte visual o auditivo en que se transmite un mensaje publicitario.

Aviso Luminoso Publicitario: aquellos cuyo diseño estuvieren formados por bombillos o tubos iluminados, aquellos cuya iluminación se encuentra en el interior y exterior de la estructura, o los que se realizan mediante la proyección de anuncios fijos o cambiantes en los lugares abiertos al público.

Avisos de identificación: son aquellos que dan información del nombre de la empresa o profesional en libre ejercicio y de la actividad que realizan.

Folletos y demás publicaciones impresas: son aquellos materiales impresos que aparecen de forma ocasional para promocionar, orientar o guiar a los usuarios, tales como: folletos, boletos, tickets, volantes, hojas impresas, suplementos publicitarios, almanaques, guías, calcomanías, papeles autoadhesivos, agendas, cajas de fósforo, estampillas, bonos, cupones, tapas, etiquetas y similares, así como los incluidos en algunas publicaciones periódicas, tales como encartes y similares.

Material de publicidad de entrega personalizada (P.O.P): son aquellos que se distribuyen en forma gratuita u onerosa con la finalidad promocionar un producto

determinado, tales como: (vasos, jarras, llaveros, cachuchas, viseras, pañuelos, bolígrafos u otros), bien sea de entrega personal o por correos.

Medios publicitarios ocasionales: son aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como: pancartas, banderines, banderolas, pendones, habladores y similares.

Marquesinas, toldos y sombrillas: son aquellos elementos protectores de intemperie que exhiben mensajes publicitarios, que pueden ser fijos o móviles.

Vehículos rotulados: son aquellos automotores que su carrocería exhiben mensajes publicitarios, que pueden ser de uso particular o de transporte público.

Aviones, ultra-livianos, dirigibles, globos, helicópteros y/o similares: vehículos de vuelo que exhiben material publicitario.

Prendas de vestir: son aquellas confecciones de vestidos que contienen mensajes publicitarios.

Pizarras y/o Tableros Eléctricos: son aquellos medios publicitarios automáticos o manuales que exhiben mensajes publicitarios.

Todo aquello relacionado o conexo que implique publicidad y no esté definido anteriormente.

Artículo 3: El hecho imponible de la relación tributaria que regula la presente Ordenanza, son: los avisos, anuncios o imágenes con fines publicitarios, exhibidos, proyectados o instalados en bienes de dominio público municipal o en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles al público, en jurisdicción del Municipio Mariño.

Artículo 4: El sujeto pasivo de la relación tributaria que regula la presente Ordenanza, es toda persona natural o jurídica que anuncie, publicite, exhiba, proyecte, e instale publicidad, en bienes de dominio público municipal o en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles al público, en jurisdicción del Municipio Mariño.

Artículo 5: El sujeto activo de la relación tributaria que regula la presente Ordenanza, es la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 6: Los publicistas y anunciantes que vayan a realizar actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Mariño, deberán participar a la Dirección de Rentas Municipales con un lapso mínimo de quince (15) días de anticipación a su inicio y están obligados a:

1.- Cumplir con esta Ordenanza y enterar el impuesto que se genere en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales.

- 2.- Solicitar la autorización ante la Dirección de Rentas Municipales para la exhibición, proyección e instalación de medios publicitarios en jurisdicción del Municipio Mariño.
- 3.- Realizar el mantenimiento preventivo de los medios de publicidad comercial fijos, para lo cual deben solicitar y obtener previamente de la Dirección de Rentas Municipales, la autorización respectiva.
- 4.- Retirar los medios publicitarios cuando los mismos no cuenten con la permisología exigida en la presente Ordenanza, o hayan sido instalados en lugares prohibidos, así como aquellos que no llenen las condiciones de ornato público y de seguridad requeridas.
- 5.- Solicitar autorización por ante la Dirección de Rentas Municipales para cualquier cambio estructural o de forma que pretenden realizar en los medios publicitarios, no pudiendo colocarlos sin la previa autorización de la administración municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas con ocasión a los cambios de los medios publicitarios.
- 6.- Notificar a la Dirección de Rentas Municipales el retiro de los medios publicitarios colocados en su jurisdicción y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos.
- 7.- Identificar en el medio publicitario al publicista, o responsable de la propaganda o publicidad exhibida, proyectada o instalada dentro de la jurisdicción del Municipio Mariño; identificación que comprende el nombre de la empresa, dirección, RIF y teléfonos.
- 8.- En el mes de enero de cada año, los publicistas deberán registrarse anualmente por ante la Dirección de Rentas Municipales, relacionando sus anunciantes. De igual manera deberán presentar una relación jurada que indique los medios publicitarios fijos que continuarán en exhibición durante el año, bajo las formalidades dispuestas para ello por la Dirección de Rentas, conjuntamente con el respaldo fotográfico de cada uno. Asimismo, se deberán identificar los medios publicitarios fijos que se removerán durante el año, y aquellos que no tengan propaganda o publicidad comercial contratada. En caso contrario, la Dirección de Rentas Municipales procederá a remover el medio publicitario a costa del infractor.
- 9.- Presentar Póliza de Responsabilidad Civil contra Daños a Terceros, cuyo monto será determinado en petros, con su equivalente en bolívares soberanos; la duración de la póliza será de un año y deberá mantenerse vigente durante el tiempo que se encuentre instalado el medio físico destinado a la publicidad o propaganda comercial.
- 10.- Permitir el acceso de los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria para constatar la veracidad de los ingresos y de los impuestos pagados, aún cuando la empresa no esté domiciliada en el Municipio.
- 11.- Cumplir con los convenios, contratos o acuerdos celebrados con el Municipio cuando sus medios publicitarios se encuentren en bienes del dominio público municipal, incluyendo las labores de mantenimiento de áreas verdes, plazas, parques, vías y

espacios públicos, inmuebles de interés municipal o de inmuebles propiedad del municipio.

12.- Remover, paralizar o suspender la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, o en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el Municipio o empresas de prestación de servicios públicos.

13.- Cumplir con las normas relativas a propaganda y publicidad comercial previstas en la Ordenanza que regule el expendio de especies alcohólicas en el Municipio, cuando les sea aplicable.

14.- Retirar la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (05) días hábiles y siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado.

15.- Cuando se trate de publicidad temporal relativa a subastas, realizaciones, remates, liquidaciones, promociones y similares, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y por las normas contenidas en las leyes nacionales, estatales y demás instrumentos cuyas regulaciones sean aplicables.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

Artículo 7: Para colocar la estructura de una valla se requiere del permiso otorgado por la Dirección de Infraestructura del Municipio.

La solicitud del permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- 1.- Nombres, apellidos y Cédula de Identidad del interesado o interesados, denominación social si trata de una persona jurídica.
- 2.- La naturaleza de la publicidad y propaganda que vaya a efectuarse,
- 3.- Ubicación del espacio donde se colocará la valla.
- 4.- Plano de incorporación del medio publicitario, referido a su ubicación arquitectónica y a las labores del ornato y mantenimiento, cuando estén ubicadas en terrenos no construidos.
- 5.- Tipo de estructura.
- 6.- Dimensiones.
- 7.- Fotografía del lugar donde se pretende instalar.
- 8.- Certificación de que el terreno no es Municipal o de que sí lo es, y que el mismo permita su instalación, Al efecto, el interesado introducirá una solicitud ante la Dirección de Infraestructura Municipal.
- 9.- Declaración autenticada por el representante legal de la empresa publicitaria adquiriendo la obligación de resarcir todo daño causado al medio ambiente por la instalación de Vallas y restituir el terreno sobre la cual está instalada la Valla a su condición original. Este deterioro ambiental será constatado por la Oficina Municipal de Ambiente.

10.- Si se trata de vallas a ser ubicadas sobre edificaciones exclusivamente comerciales, deberán presentar por ante la Dirección de Infraestructura un estudio firmado por un ingeniero civil especialista en cálculo de estructuras, sobre las características de la Valla proyectada y las del inmueble, para constatar el grado de seguridad.

11.- En el caso de Vallas a ser colocadas sobre las edificaciones señaladas en el numeral anterior, se exigirá la solvencia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y una póliza de seguros que ampare riesgos a terceros.

12.- Informe del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastre Municipal, que la misma no viola las Normas de Seguridad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entrega de los recaudos a los que refieren los numerales anteriores, quedarán asentados en un registro numerado y fechado para tal fin y, cuyos datos, se entregarán al interesado al momento de recibir y asentar estos recaudos, se dará preferencia para la colocación de la unidad publicitaria al primer solicitante, en caso de que en un, mismo espacio hubiere más de una solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de permisos de los avisos luminosos, deberá estar acompañada de los requisitos generales y de la conformación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre factibilidad del servicio.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez obtenido el permiso, se colocará una placa en el extremo inferior derecho de la cara frontal del medio publicitario. Dicha placa elaborada por el titular del registro, de acuerdo con las indicaciones sobre contenido, dimensiones y demás características que establezca la Dirección de Rentas Municipales.

Artículo 8: Las vallas sólo podrán colocarse:

1) En los inmuebles ubicados en áreas no zonificadas como residencial, de acuerdo con los planes de zonificación.

2) Sobre las azoteas y techos de las edificaciones ubicadas en zonas residenciales, previa aprobación del plano arquitectónico de incorporación de la Valla a la construcción, siempre y cuando la altura de los mismos no sea superior a la aprobada en la reglamentación del sector, evitando la visualización directa de los elementos estructurales en su cara posterior y fijación a la edificación, manteniéndose el área física de dichas unidades dentro de los linderos del inmueble en referencia.

3) En los frentes de los edificios, en cuyo caso, deberán ser instalados, de plano y adosado a la fachada del local, su espesor no podrá ser mayor de treinta centímetros (30 cm), y deberán estar colocados a una altura no menor de dos metros veinte (2,20 mts.), contados a partir del borde inferior del aviso a la superficie de la acera o piso, siempre y cuando la fachada del edificio lo permita. Las farmacias, clínicas y estacionamientos podrán colocar dentro del inmueble, perpendicular a la fachada, un anuncio indicativo del servicio que presta, el cual no

podrá exceder de un metro (1 mts.) de largo y cuarenta centímetros de ancho (40 cms).

Artículo 9: Si se trata de publicidad combinada, mensaje con servicios a la comunidad y comercial, deben llenarse los siguientes requisitos:

1) La estructura tendrá un máximo de un metro veinte (1,20 mts) de ancho y dos metros veinte (2,20 mts) de alto, siempre que quede libre el área para el paso de peatones al que se refiere el numeral segundo de este artículo; las dimensiones del mensaje público no podrán ser menores de cuarenta centímetros (0,40 cm) de alto por el ancho del aviso y las características de ambos deberán ser similares.

2) Deben ubicarse de manera tal que quede por lo menos un espacio de un metro cincuenta (1,50 mts), para la libre circulación de los peatones.

3) Deben ser colocadas, por lo menos a veinticinco metros (25 mts) de separación entre ellas.

PARÁGRAFO ÚNICO: En las aceras solo se permitirá la instalación de publicidad combinada con servicios a la comunidad, o aquellas que se instalen en chupetas de identificación de calles o avenidas, en recolectores de residuos sólidos, o cualquier otra, exclusivamente autorizada por el Alcalde o Alcaldesa.

**TÍTULO II
DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS
CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS QUE LOS GRAVAN**

Artículo 10: De los impuestos:

	CONCEPTO Y LIQUIDACION	cantidad	medidas	Petros
1	Vallas no Luminosas,	0,5	1	0,003
2	aviso no luminoso	0,5	1	0,003
3	Vallas Luminosas	0,9	1	0,005
4	Avisos luminosos	0,4	1	0,002
5	Avisos de identificación	0,9	1	0,005
6	Folletos e impresos	2	500	0,010
7	Material PoP	2	100	0,010
8	Pancartas, banderines, pendones, habladores y similares	0,9	1	0,005
9	Toldos y sombrillas	0,9	1	0,005
10	Vehículos rotulados	0,9	1	0,005
11	Publicidad en kiosco	0,9	1	0,005

12	Aviones dirigibles, globos, helicópteros, similares	4	1	0,020
13	Prendas de vestir	2	100	0,010
14	Pizarras y/ o tableros	1,33	1	0,007
15	Balanzas y maquinas registradoras controladoras o maquinas controladoras de estacionamiento y cualquier aparato automático	2	1	0,010
16	Difusión por Tv	4	1	0,020
17	Difusión por cine	7	1	0,040
18	Proyección de anuncios	7	1	0,040
19	Pancartas Temporales (art. 11)	1,8	1	0,010
20	Pendones, bandoleras y Banderas	0,44	1	0,003
21	Habladores o resaltantes	0,9	1	0,005

Artículo 11: Los medios de publicidad indicadores de subastas, remates, realizaciones, liquidación o promociones temporales y similares pagarán los siguientes impuestos:

- 1) Las pancartas pagarán cero coma cero diez (0,010) petros, diario por metro cuadrado, hasta 30 días.
- 2) Los Pendones, las banderolas y las banderas pagarán cero coma cero cero dos (0,002) petros diarios por cada unidad.
- 3) Los habladores o resaltantes ubicados dentro de los locales comerciales para resaltar un producto pagarán cero coma cero cero cuatro (0,004) petros diarios.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 12: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, podrá ser exonerado del pago de los impuestos que establece esta Ordenanza en los siguientes casos:

- 1) La publicidad contenida en mapas y planos de bolsillos, así como la contenida en los folletos de información turística e-histórica.
- 2) La publicidad que acompaña mensajes de:
 - A. Prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas para la salud.
 - B. Medidas o actividades relacionadas con la salud y educación de la comunidad.
 - C. Propaganda de conciertos, exposiciones y espectáculos artísticos y eventos deportivos a beneficios de instituciones sin fines de lucro.
- 3) La publicidad contenida en artículos destinados a prestar servicios a la comunidad, como bolsas ecológicas, de basuras y similares.
- 4) Los folletos y encartes periódicos educativos o que sirvan para expandir los conocimientos.

5) La publicidad realizada por Fundaciones sin fines de lucro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para obtener la exoneración en los casos de los numerales 1 y 2, deberá acompañarse la opinión favorable de la autoridad administrativa que corresponda en razón de la materia, para determinar que el contenido del mensaje se adecua a los criterios generales por ella asumidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para obtener la exoneración del impuesto debe hacerse la solicitud por ante el Alcalde o Alcaldesa del Municipio y éste la remitirá al Concejo Municipal para su respectivo trámite.

La exoneración del pago del impuesto en los artículos anteriores no exime el cumplimiento de las demás obligaciones que establece esta ordenanza.

Artículo 13: Están exentos del pago del impuesto:

- 1) Los carteles anuncios y demás publicaciones de oferta o demanda de trabajo referidos exclusivamente a ese fin.
- 2) Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas.
- 3) Vallas indicadoras de obras públicas.

CAPITULO III DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 14: Se prohíbe la publicidad:

- 1) Que sea contraria al orden público, la moral y las buenas costumbres.
- 2) Que pretenda mostrar como inofensivo el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco o que utilicen figuras de los que asocien con menores de edad en actividades atléticas, de manera indirecta.
- 3) Que incite a los niños, niñas y adolescente a: consumir bebidas alcohólicas; participar en juegos de envite y azar; la pornografía; consumo de sustancias de estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 15: Las empresas, anunciantes o empresarios de propaganda y publicidad comercial que pretendan colocar o instalar vallas, señales, pancartas, carteles o cualquier otro medio publicitario en: Autopistas urbanas e interurbanas y zonas adyacentes, intersecciones de vías, pasarelas y curvas que se encuentren en jurisdicción del Municipio Mariño, se registrarán por las disposiciones de la presente Ordenanza y por las normas contenidas en las leyes nacionales, estatales y demás instrumentos cuyas regulaciones sean aplicables.

Artículo 16: En los terrenos ubicados no municipales, que se encuentren en los bordes de la vía ubicados en zonas no residenciales según las ordenanzas que rigen la materia, solo se permitirá la instalación de medios publicitarios a una distancia del borde de la misma, por lo menos igual a dos veces (2) el ancho del área peatonal adyacente al

terreno. Si no existiera dicha área, deberá guardarse una distancia mínima de dos metros (2mts) del borde de la vía.

En cualquier caso, el medio publicitario deberá instalarse a una altura mínima de dos metros diez centímetros (2,10 mts) sobre el nivel del suelo, incorporándolo arquitectónicamente al terreno y evitando la visualización directa de los elementos estructurales en su cara posterior y de fijación al suelo.

Artículo 17: En las plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de autopistas y avenidas, calles y veredas, solo se permitirán mensaje de imagen si la empresa patrocinante realiza labores de ornato y mantenimiento, previo convenio celebrado en el municipio.

Artículo 18: Podrán colocarse medios publicitarios en instituciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previa aprobación de las autoridades municipales y del convenio con los representantes de la comunidad encargada de las mismas para el mantenimiento de dicha instalación.

Artículo 19: Los particulares podrán asumir labores de ornato y mantenimiento en parques, plazas y otros terrenos municipales, previa colaboración de un convenio con el municipio, a cambio de lo cual, quienes hayan asumido tales actividades, podrán instalar avisos de imagen donde se identifique el patrocinante como prestador del servicio de mantenimiento.

Artículo 20: Se prohíbe instalar o hacer publicidad:

- 1) En las Viviendas particulares, en zonas residenciales.
- 2) En cualquier inmueble en zonas comerciales en propiedad privada, sin autorización de su propietario.
- 3) Los caminos y carreteras en forma que dificulte la visión del paisaje, que constituya factor de degradación ambiental o que contribuya a perjudicar el existente u obstaculice la vista de los valores paisajísticos o el libre tránsito y seguridad del mismo.
- 4) En muros, postes, parques, alamedas, así mismo en los accesos y barandas de los puentes.
- 5) En los árboles, piedras, rocas.
- 6) En las calles, autopistas, paseos y bulevares, aún cuando no interfieran el libre tránsito.
- 7) En las áreas designadas como parque nacional o reserva nacional.
- 8) En el mobiliario de las plazas, plazoletas, parques infantiles y paseos peatonales.
- 9) Que sea contraria al orden público, a la seguridad social y defensa nacional, a las buenas costumbres, o que ofenda la moral.
- 10) Que utilice los símbolos patrios.
- 11) En interior y exterior de los museos y teatros de propiedad pública, así como en los monumentos o edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de imagen para promover un espectáculo, ni en los inmuebles donde funcionan las oficinas de los poderes públicos.
- 12) En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.
- 13) En las señales destinadas a regular el tránsito.

14) Que emplee la simbología de las señales de tránsito.

15) Toda publicidad sobre cigarrillos y bebidas alcohólicas en los espacios de la jurisdicción del Municipio Mariño que no contenga el alerta de la Ley especial que lo regule.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 21: La Dirección de Rentas Municipales, está facultada para prohibir y remover toda clase de publicidad comercial o propaganda que sea manifiestamente antiestética o que por sus condiciones constituyan peligro para las personas o cosas y las que no hayan cancelado el impuesto correspondiente al Municipio o que violen la presente Ordenanza.

Artículo 22: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta Ordenanzas serán sancionadas por el Director de Rentas Municipales, de esta manera:

a.- Multas.

b.- Paralización temporal por un tiempo no mayor de setenta y dos (72) horas, de las actividades publicitarias o propagandísticas objeto de esta Ordenanza.

c.- Remoción del medio publicitario.

Artículo 23: Se impondrán multa de cero coma cero cincuenta (0,050) petros y remoción del medio publicitario en los siguientes casos:

1) Si el mensaje contenido en el medio publicitario no se adapta a la verdad o viola disposición relativa al uso del idioma castellano.

2) El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado.

3) En el incumplimiento de la obligación de informar las modificaciones.

4) Si se obstaculiza o se impide el ejercicio de sus funciones a los funcionarios encargados de la ejecución de la presente Ordenanza.

Artículo 24: La instalación de una valla sin la previa obtención del permiso o en contravención con lo previsto en esta Ordenanza, será sancionada con la remoción de dicha valla y la imposición de una multa de cero coma doscientos treinta y siete (0,237) petros.

Artículo 25: El incumplimiento de la obligación de pagar los impuestos que establece esta Ordenanza será sancionado con una multa igual al duplo del impuesto dejado de pagar.

Artículo 26: La no comparecencia a las citaciones practicadas, serán sancionadas con una multa de cero coma cero diez (0,010) petros, en caso de reincidencia se aplicará una multa por desacato de cero coma cero veinte (0,020) petros.

Artículo 27: En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, la autoridad competente podrá requerir la remoción por la empresa o personas que en nombre propio o de terceros tiene la publicidad, siempre con la presencia de un funcionario competente.

Artículo 28: La empresa publicitaria o personas que se nieguen a prestar su concurso para la ejecución material de la decisión de remover los medios publicitarios instalados para cualquiera de sus clientes, será sancionada con una multa de cero coma cero setenta (0,070) petros.

Artículo 29: En caso de concurrencia de varias infracciones a la presente Ordenanza que ameriten sanción de multa, se impondrá la de mayor cuantía más el 50% de las otras infracciones.

Artículo 30: El incumplimiento de lo establecido en los artículos 14, 17, 18, 19 Y 20 de esta Ordenanza, será sancionado con la remoción del medio publicitario, sin perjuicio de las multas que haya a lugar.

Artículo 31: El incumplimiento de los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6 de esta Ordenanza será sancionado con multa de cero coma cero setenta (0,070) petros.

Artículo 32: Las sanciones que se impongan por violación de la presente Ordenanza deberán estar contenidas en un acto motivado, dictado por el Director de Rentas Municipales, el procedimiento sancionatorio se indicará mediante el levantamiento de un acta en la cual se hará constar la infracción cometida, con precisión de los actos y hechos que supuestamente constituyen violación de la presente Ordenanza de la cual se notificará al presunto infractor. En la notificación se establecerá con claridad la infracción que imputa, la oportunidad en la cual el interesado podrá acudir ante la autoridad para prestar los descargos que a bien tuviere.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 33: Los recursos que se intenten contra las decisiones emanadas de la Dirección de Rentas, o contra la imposición de sanciones pecuniarias y actos de liquidación fiscal, se regirán por los plazos y términos establecidos en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34: La denominación de las diferentes dependencias y/o direcciones a las cuales se les atribuye sanciones en esta Ordenanza podrá ser sustituida por otra denominación mediante Decreto dictado por el Alcalde y publicado en Gaceta Municipal.

Artículo 35: Si en un terreno ya sea este privado o municipal se encuentra instalado un número de vallas mayor del permitido por esta Ordenanza, se mantendrán solamente aquellas que hayan obtenido permiso de acuerdo a la legislación vigente para la fecha de su instalación y llene los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

**CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 36: La presente Ordenanza deroga, en toda y cada una de sus partes, la Ordenanza sobre Publicidad Comercial, publicada en Gaceta Municipal en fecha 29 de abril del año 2009, así como cualquier otra que colida con ella.

Artículo 37: La presente Ordenanza entrará en vigencia el primero (01) de octubre de 2018, luego de su publicación en la Gaceta municipal del municipio Mariño.

Dada, firmada, sellada y Refrendada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2018; Años: 208 de la Independencia; 159 de la Federación y 19 de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese.

**T.S.U. JOSE GREGORIO GOMEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO**

REFRENDADA:

**ABG. MARÍA ALEJANDRA ORDAZ
SECRETARIA MUNICIPAL**

**República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Nueva Esparta
Municipio Mariño
Despacho del Alcalde**

“COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”

T.S.U. FRANCISCO GONZALEZ

ALCALDE